

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua
UNAN – LEÓN
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera: Derecho**



Monografía

Para optar al Título de Licenciado en Derecho

**“Análisis del incumplimiento de los deberes Alimentarios
Familiares en la zona de Occidente de Nicaragua.”**

Autores:

Br. Morales García Allan Benito
Br. Rodríguez Palma Ninoska Valeria
Br. Ulloa Mercado Eneyda Felicita

Tutor: M.Sc. Denis David Reyes Barrera.

León, Nicaragua, noviembre 2021.

“A la Libertad por la Universidad”



Resumen

La presente investigación monográfica tiene como objetivo principal Identificar los factores que inciden en el incumplimiento de los deberes alimentarios de acuerdo a las normas vigentes de la República de Nicaragua. Abarca el derecho de alimentos, enfocándose en las vías legales que disponen las leyes de la materia y por las que se puede recurrir y exigir el cumplimiento de este derecho.

El derecho de familia tiene como fin regular las relaciones familiares y obtener una solución pacífica a los conflictos en tales relaciones. La actuación de este derecho supone su realización indirecta por intermedio de los organismos jurisdiccionales.

Por mandato de ley, el MIFAN debe promover derechos y fortalecer valores humanos y vínculos familiares a fin de que las niñas, niños y adolescentes cuenten con hogares armónicos y funcionales que les aseguren un ambiente propicio para su desarrollo integral; asimismo que se respeten y garanticen sus derechos, proclamados en las normas jurídicas nacionales e internacionales.



AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darnos el don la vida, de la inteligencia, y la capacidad para elaborar nuestro trabajo monográfico, ya que él siempre nos protege y nos guía día a día.

A nuestras familias, por ser quienes nos han apoyado emocionalmente y soportado nuestras ausencias cuando debíamos estar juntos, asimismo a nuestros padres quienes nos han apoyado incondicionalmente, desde el inicio de nuestra formación moral y académica

A el Maestro **Denis David Reyes Barrera**, por guiarnos en la elaboración del trabajo, por ayudarnos y darnos sugerencias de este.

A la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (**UNAN-León**), alma mater por la enseñanza que nos impartió con cada uno de los diferentes docentes que nos asignaron a lo largo de toda la carrera.

A todos y cada una de las personas que de una u otra manera nos ayudaron a la realización de nuestro trabajo.

Sin disposición, entrega, cooperación, disciplina y amistad entre el grupo no hubiese sido posible realizar un trabajo como el que presentamos hoy.

Br. Eneyda Felicita Ulloa Mercado

Br. Ninoska Valeria Rodríguez Palma

Br. Allan Benito Morales García



DEDICATORIA

A Dios creador de todo y de todos por ser fuente de vida y sabiduría, Por ilumínanos durante este trabajo y por permitirnos finalizarlo con éxito

A Nuestros padres, dones del cielo y la tierra.

A Nuestros hermanos, sangre y sabia compartida.

A Nuestros Hijos, Fruto y fuente de inspiración, motivación día a día

A Nuestros amigos, ecos del alma y del corazón.

A Nuestros maestros, abnegación del ideal y la esperanza del saber.

“Lo más satisfactorio de la vida es que todo hombre vea el bien de todo su duro trabajo, no hay nada mejor que el hombre se regocije en sus obras pues eso es en lo que el trabajo y lo ha alcanzado”.

Br. Eneyda Felicita Ulloa Mercado

Br. Ninoska Valeria Rodríguez Palma

Br. Allan Benito Morales García



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II- OBJETIVOS.....	6
2.1 Objetivo General.....	6
2.2. Objetivos Específicos.....	6
III- MARCO TEÓRICO	7
Marco Conceptual.....	7
IV. DISEÑO METODOLÓGICO.....	18
4.1 Tipo de investigación.....	18
4.2 Enfoque	18
4.3 Método	18
4.4 Instrumentos.....	18
4.5 Técnica	19
4.6 Área de Estudio	19
4.7 Fuentes.....	19
V. CAPITULO I. MARCO JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS FAMILIARES.....	20
5.1 Constitución Política de Nicaragua (CN).....	22
5.2 Código de Familia ley 870 (CF).....	23
5.3 Código Civil de Nicaragua (CV)	25
5.4 Código penal Nicaragüense (PN)	26
5.5 Código Procesal Penal de Nicaragua (CPP)	27
VI. CAPITULO II. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES QUE EXISTEN EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS.....	30
6.1 Causas del incumplimiento de los deberes alimentario	30



6.3 Las causas sociales y económicos	32
VII. CAPITULO III. PENA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS.	38
7.1 Pena de incumplimiento en el Código Penal	38
7.2 Acciones que pueden interferir en contra del dictamen de alimentos.....	40
VIII. CAPITULO IV. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS.....	42
8.1 Criterio de la Corte Suprema de Justicia	42
8.2 Proceso de Conciliación y Pensión Alimenticia.....	46
8.3 La pensión de alimentos en el procedimiento conciliatorio.....	46
IX CONCLUSIONES	
X FUENTES DEL CONOCIMIENTO	52



I. INTRODUCCIÓN.

La pensión de alimento ha sido un problema dentro del núcleo de la familia desde hace tiempo y en la actualidad. El código de familia fortalece la responsabilidad de padres e hijos. Por tanto, en este trabajo se presentan los aspectos más relevantes con respecto a la protección a la familia a través del cumplimiento de las pensiones alimenticias. Ya que sabemos que el Estado velará por la estabilidad, beneficio y garantía de la misma.

Nuestra Constitución Política nos define el concepto de familia los deberes y derecho de los y las nicaragüenses, así como los deberes del Estado para los ciudadanos. El derecho familiar, es el conjunto de conocimientos que permiten estudiar las relaciones de las personas que integran a un núcleo social denominado familia y se vincula por medio del parentesco.

Hay una relación entre el derecho de alimentos de los menores y sus necesidades económicas, sociales y culturales, pues la realización de estos depende del modo en que se cumple la prestación. Hacer efectivo el derecho de alimentos de los menores es contribuir a la concreción de sus derechos sociales, lo que significa en última instancia atenuar sus carencias y reducir los niveles de pobreza, el cual es un problema estructural; e allí la importancia de la prestación alimenticia, pero no obstante, ser esta indispensable para la supervivencia de toda persona, hay un alto grado de incumplimiento de la misma, no obstante existir una sentencia, para la cual en muchos casos por diversas razones no puede ejecutarse. El presente trabajo titulado “Análisis del incumplimiento de los deberes alimentarios familiares de la zona de occidente de Nicaragua”, nuestro código de familia Ley 870¹, Ley 641² Código Penal de la República de Nicaragua, sancionan el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos a los niños, niñas, adolescentes y adultos mayor. La Constitución Política nicaragüense, base angular de nuestro ordenamiento jurídico,

¹ Ley N° 870: Código de Familia. Aprobada el 24 de junio de 2014 Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de octubre de 2014., Boletín Judicial. 8239-8317

² Ley N°. 641: Código Penal. Aprobado el 13 de noviembre de 2007 Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008, Boletín Judicial 2700-2734.



hace una primera aproximación a la materia alimenticia³, que reza así: “Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre.

El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos”, la impronta que pretendemos atribuir a este trabajo, se sustrae de los derechos sociales, vistos como obligación del Estado de atender a sus habitantes y más bien se adentra en las parcelas del fértil campo del Derecho de familia; así, el legislador constitucional destina el Capítulo IV de nuestra carta magna a regular esta importante rama del derecho; con todo, resulta curioso que en nuestra máxima Norma Jurídica, dentro de este capítulo, no se haga una directa alusión a las obligaciones alimenticias, sino que de forma tangencial aborde las prestaciones alimenticias en el párrafo segundo del art. 73 Cn:

Antecedentes históricos del derecho alimentario.

El Derecho de Alimentos es la rama del Derecho que regula el pago temporal o de por vida, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación establecida en la ley, la cual ha surgido como defensa contra las negaciones de prestar dichos alimentos, amparado en la necesidad que pueda tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir dada la incapacidad de procurárselo solo.

Teoría sobre el origen divino de la familia.

Acabadas las obras de la creación en los seis días, descanso Dios en el séptimo, y santifica este día, colocó al hombre en el paraíso forma a Eva e instituye el matrimonio y les mando que tuvieran hijos.” Por lo tanto, desde el punto de vista bíblico se habla de familia como un grupo constituido por el parentesco, (madre, padre e hijos). Según las sagradas escrituras los matrimonios y las familias deben establecerse y mantenerse en los principios de la fe, la oración, el arrepentimiento,

³ Constitución Política de Nicaragua. En Gaceta, Diario Oficial, Gaceta, Diario Oficial, N° 26, Boletín Judicial. 1034-1060. Artículo 63



el perdón, el respeto, el amor, la compasión, el trabajo y las actividades recreativas edificantes. La biblia establece un modelo para los esposos en el que el hombre debe tratar a su mujer tal como Jesús trato a sus discípulos, se refiere a ella con la expresión “Un vaso más débil”. De igual manera da un ejemplo para las esposas, que, como toda organización, la familia necesita que alguien las dirija para funcionar bien, hasta Jesús tiene alguien que está por encima de él y a quien se somete “La cabeza de él es Dios” tal como “la cabeza de la mujer es el varón.

La labor de la esposa es fundamental para que la familia este bien atendida. Por ejemplo, la biblia les dice a las casadas que amen a sus esposos, amen a sus hijos, sean de juicio sano, castas, trabajadoras en casa, buenas, sujetas a sus esposos. En consecuencia, ya se hablaba de familia como un grupo social constituido por el parentesco, así como los derechos y obligaciones que tienen sus miembros.

Antecedentes del Derecho Alimenticio en Nicaragua.

Si bien es cierto, cada país posee su propia Constitución política que regula en forma general los Derechos y Garantías de los Ciudadanos; así mismo existe la necesidad de leyes especiales o de una materia específica.

En Nicaragua encontramos que el primer Código Civil fue promulgado el 21 de noviembre de 1857 y entro en vigor el 1 de enero de 1861. O sea 37 años después de la Declaración de Independencia de la Corona Española. El actual Código Civil en vigencia fue promulgado el 3 de febrero de 1904; Nuestro Código Civil de 1904 contenía un articulado relativo al título de los alimentos en los Artos 283 al 297, los cuales fueron derogados por la ley 143 (ley de alimentos) del 22 de enero de 1992 publicada en la gaceta N° 57 de marzo de 1992. Actualmente fue derogada el 19 de mayo de 2004 la gaceta diario oficial No.97 por la Ley No. 870 Ley Código Familia. Aprobada el 24 de junio de 2014 Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de octubre de 2014, Boletín Judicial. 8239-8317 y la Constitución Política de la república de Nicaragua del 15 de junio de 1995 contiene las premisas fundamentales para el ineludible cumplimiento de prestar alimentos, las que sirven como base esencial a



las instituciones reguladas por el Derecho de Familia, quienes brindan el apoyo social, legal y psicológico a todas y cada una de las personas.

El incumplimiento de los deberes alimentarios es un delito que comete una persona cuando, a sabiendas de que se le ha impuesto una obligación alimentaria, ya sea a través de resolución administrativa, contrato notarial o resolución judicial, este incumpla con dicha obligación con el objeto de poner en peligro al niño, niña, adolescente, incapaces entre otros. La infracción se ha convertido en un serio problema para las víctimas menores de edad, que ven mermado sus derechos integrales desde la alimentación, salud, educación entre otros, por la irresponsabilidad de alguno de los padres que no cumplen con sus obligaciones de manutención.

Por ello, el Ministerio Público, a través de su Unidad Especializada en Delitos de Violencia de Género, está dotado de fiscales especialistas en este tipo de delitos para defender los derechos que tiene cada uno de los niños, niñas y adolescentes mediante un proceso judicial. El problema que se identifica en esta investigación que no sólo son los alimentos que tiene el afectado sino también es la salud, recreación, ropa, calzado, educación, habitación y todo lo necesario para el correcto desarrollo biopsicosocial del niño y la niña.

De lo antes expuesto se plantea la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los factores que inciden en el incumplimiento de los deberes Alimentarios Familiares que las personas están obligadas a prestar de acuerdo con la legislación de la República de Nicaragua?

Todo ciudadano está en la obligación de proporcionar los alimentos, la ley debe tener sumo cuidado en el sentido de no cumplir esta obligación sin asumir en cuenta una causa justa, ya que puede ser procesado penalmente si hay suficientes pruebas en la omisión de no cumplirlo.



La obligación de proporcionar los alimentos debe estar fundamentado en la resolución judicial, ya sea durante un divorcio o en un juicio, el Código de la Familia establece que el padre o madre que se queda con el cuidado y crianza de los menores, puede acceder a los juzgados de familia para interponer una demanda por el incumplimiento de deberes alimentarios de parte del otro padre ausente y a través de un proceso legal conseguir que el juez de familia mediante un acuerdo administrativo o una resolución judicial dicte el pago de la pensión alimenticia, estableciendo fechas y cuotas de pago.

Es por eso la importancia de esta investigación en indagar cuáles son esas causas de incumplimiento de estas obligaciones y valorar cual debe ser la ruta para poder dar recomendaciones que contribuyan legalmente a mitigar este problema.

Como profesionales de derecho y la importancia de proponer según la legislación cumplir con la obligación alimentaria, además se pretende dar conocer la relevancia de cumplirla sobre todo la asistencia familiar, ya que involucra a los niños que depende principalmente de sus padres, todo esto fundamentado en el principio de La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de esta y del Estado. La persona, la familia son elementos protagónicos del plan del desarrollo humano de la nación.⁴

⁴ Constitución Política de Nicaragua. Artículo 70.



II OBJETIVOS

2.1 Objetivo General.

Analizar el incumplimiento de los deberes Alimentarios en la zona de Occidente de Nicaragua

2.2. Objetivos Específicos.

- Analizar las causales que existen en el incumplimiento de los deberes alimentarios.
- Identificar las penas por incumplimiento de los deberes alimentarios.
- Elaborar propuesta de alternativas de solución del cumplimiento de deberes alimentarios.



III- MARCO TEÓRICO

Marco Conceptual.

3.1 Familia⁵

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco.

Hoy en día, a juzgar por el uso cotidiano, 'familia' es una noción que describe la organización más general, pero a la vez más importante del hombre. Dicho en otras palabras, la familia constituye un conjunto de individuos unidos a partir de un parentesco. Estos lazos, dicen los expertos, pueden tener dos raíces: una vinculada a la afinidad surgida a partir del desarrollo de un vínculo reconocido a nivel social (como sucede con el matrimonio o una adopción) y de consanguinidad (como ocurre por ejemplo con la filiación entre una pareja y sus descendientes directos).

3.2 Función social de la familia⁶

Es la responsabilidad de la familia promover la educación y el buen comportamiento ante el medio social. Asimismo, educar a sus miembros bajo los valores morales y sociales, esenciales para el proceso de socialización del niño.

En un escenario ideal, en la familia debe prevalecer la armonía, confianza, seguridad, respeto, afectos, protección y el apoyo necesario ante la resolución de problemas.

En este sentido, la familia tiene al menos dos funciones, *una referida a los niños y otra a los adultos*:

⁵ Ley N° 870: Código de Familia. Aprobada el 24 de junio de 2014 Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de octubre de 2014., Boletín Judicial. 8239-8317. Artículo 37.

⁶ IMAGINARIO Andrea. Disponible en: <https://www.significados.com/familia/> consultado 08/08/2021



En cuanto a los niños, la familia tiene por función formarlos para que estos aprendan a subsistir de sí mismos y a relacionarse con las demás personas en igualdad, respeto a las necesidades y diversidad;

En cuanto a los adultos, brindar espacios que le permita desarrollarse en sus actividades cotidianas y crear actitudes de apertura, flexibilidad, solidaridad y encuentro mutuo.

3.3 Tipos de familia

Familia nuclear: es aquella que está formada por padre, madre e hijos, ya sean unidos por matrimonio o unión de hecho. En este punto se puede añadir a la familia compuesta se caracteriza por ser una familia nuclear más las personas que poseen vínculos sanguíneos con solo uno de los miembros de la pareja. Por ejemplo, hijos de otra pareja que se incorporan al núcleo familiar.

Familia extendida: es aquella que se forma con los demás miembros de la familia como tíos, abuelos y primos.

Familia monoparental: es aquella que está formada por uno de los dos progenitores (padre o madre) y sus hijos. Esto suele ser consecuencia de muerte, divorcio, abandono o por decisión de tener hijo de manera independiente.

Familia homoparental: es aquella en que los padres son una pareja de homosexual, bien sea de hombres o de mujeres.

Familia poligamia: se caracteriza por la pluralidad simultánea de esposos o esposas dentro del núcleo familiar. Presenta dos variantes: la del matrimonio basado en la poliginia (unión del hombre con más de una mujer) o poliandria (unión de la mujer con varios hombres).



Disposición judicial según la ley 870 Código de familia en su libro Sexto artículo 425 inciso e; El Código de familia establece las vías administrativa y judicial para reclamar los alimentos conforme el art. 321 que señala: Vía para reclamar alimentos. Se podrán reclamar alimentos en la vía administrativa o judicial, conforme lo establecido en el Libro Sexto de este Código; o adoptar el acuerdo de prestación alimenticia en sede notarial”.

Esta vía judicial se escinde en proceso de familia y penal.

Proceso administrativo: regulado por la Ley 870, en los art. 434 y 562 y; esta norma establece un procedimiento conciliatorio administrativo ante las autoridades del Ministerio de la familia, con la finalidad que las partes obtengan una respuesta expedita y gratuita; también señala esta facultad de las autoridades administrativas de resolver las disputas alimenticias.⁷

Pena que se impone por incumplimiento de los deberes alimentarios. Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela.

3.4 Derecho de familia alimentos

Concepto de alimentos⁸

La palabra alimentos proviene del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir, las cosas que sirven para sustentar el cuerpo; en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

⁷ Ley N°. 287: Código De La Niñez Y La Adolescencia. Aprobada el 24 de marzo de 1998. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de mayo de 1998, boletín Judicial 4222-4265. Artículo 89

⁸ RODRÍGUEZ LÓPEZ, Medardo José. HURTADO CASCO, Roberto Carlos. LÓPEZ GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Estudio Comparativo de La Prestación de Alimentos entre lo Establecido en La Ley 870 Código De Familia y La Ley No. 143, Ley de Alimentos. Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho. UNAN-Managua.2015. página 17.



Se entiende por alimentos al conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación.

Definición y cobertura de alimentos⁹

Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

3.5 Tipos de alimentos¹⁰

Alimentos civiles: "Comprende todo lo necesario para la sustentación alimenticia, habitación, vestido, asistencia médica e instrucción de los menores de edad". Esta clase de alimentos se proporcionará en cuanto a las circunstancias económicas que en ese momento posea el alimentista y las necesidades del alimentario.

⁹ Ley N° 870: Código de Familia. Artículo 306.

¹⁰ MENDOZA, Tania. QUEZADA, Carolina. Realidad práctica de la pensión alimenticia en el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre del 2002 en los juzgado IV y VI de distrito de Managua. Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho. UCA 2002. Página 33.



Alimentos naturales: "Los naturales autorizan solo a exigir lo estrictamente indispensable para vivir, o sea los gastos que son absolutamente precisos para que una persona pueda conservar su vida". Son aquellos indispensables para el consumo humano, requerido para continuar con la vida y satisfacer sus necesidades

Alimentos materiales e inmateriales: "Los primeros están integrados por alimentación, habitación, vestido y asistencia médica, los segundos, por la educación e instrucción del obligado.

Esta clase de alimentos son los que proporcionan los padres a sus hijos e hijas, para su desarrollo y desenvolvimiento ante el cambio de necesidades del ambiente externo que adquiere (uso de medios, tecnología como es el uso de computadora).

Los segundos son meramente morales que le servirán en su desarrollo emocional y perdurarán a lo largo de la vida del ser humano.

Alimentos legales; voluntarios y judiciales: "los primeros son los que se otorgan por la ley en virtud de determinadas causas, siendo la principal el parentesco, los segundo son los que surgen de un contrato, convención o de un acto testamentario, los terceros los que se otorgan por el juez.

Los voluntarios¹¹: descansan sobre los acuerdos de las partes (contrato de testamento), estableciendo modo, tiempo, cuantía, a quien o a quienes se le proporcionará pensión, etc., todo en virtud de la ley.

Los judiciales¹²: otorgados en virtud de la ley tanto los padres como los hijos e hijas, se encuentran en la obligación de proporcionarlos, el juez a través de la

¹¹ Ídem

¹² ídem



sentencia establecerá a quién se le proporcionará pensión etc. Todo en virtud de la ley.

Alimentos provisionales¹³: Son los que, en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos.

Tiene ese carácter los que el juez decreta a favor de los hijos (cónyuge o parientes), se podrá decretar alimentos provisionales al momento de ser admitidas la demanda o antes si hubiera vigencia, se dictaran provisionalmente solo mientras dure el juicio.¹⁴Provisorios son los que el juez ordena otorgar mientras se ventila el juicio de alimentos, desde que en el mismo juicio el que los demanda ofrezca fundamento plausible”.

Alimentos congríes¹⁵: Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y debiendo tomarse en cuenta la situación social de quien demanda los alimentos íntimamente vinculados a la que debe de darlos; el vestuario, la habitación y particularmente la educación deben de estar de acuerdo con estas circunstancias.

Este tipo de alimento no suponen lujos y abundancias, si no procuran un vivir decoroso y modesto.

Los alimentos necesarios: son lo que bastan para sustentar la vida, son de alcance limitado ya solo deben procurar únicamente al alimentario lo suficiente para sustentar la vida.

¹³ CABANELLAS, Guillermo Diccionario de Derecho Usual. Depalma S.A. Editorial Heliasta, Año 1997, Ciudad España, ISBN 13: 9789509065659. Página 31.

¹⁴ NÚÑEZ JIMÉNEZ, Carlos A. La Obligación De Alimentos De Los Abuelos. Estudio Jurisprudencial Y Dogmático. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 21, diciembre, 2013, PP. 47-85.

¹⁵ SABALLO, Marvin. Orgullosamente viejo.2008, 18 octubre Diario La Prensa, Managua, Nicaragua.



3.6 Concepto e integración de la familia¹⁶

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco. De igual forma, las familias encabezadas por madres solteras, padres solteros, viudas, viudos, divorciados, divorciadas, abuelos, abuelas, así como por otros miembros de la familia, que ejerzan la autoridad parental, gozarán de la misma protección y tendrán los mismos deberes y derechos de solidaridad, respeto, tolerancia y buen trato establecidos en este Código.

Derecho Civil y de Familia

Antes de la promulgación de la ley autónoma de Familia, el derecho de alimentos estaba protegida por el Derecho Civil. El primer Código Civil del país fue aprobado por la Cámara del Senado el 19 de marzo de 1866, y el 25 de enero de 1867 fue sancionado por el presidente Tomás Martínez. Este Código fue producto de la influencia continental europea del Código elaborado para Chile por el jurista y gramático americano, don Andrés Bello.

3.7 Definición de Incumplimiento¹⁷

El incumplimiento es la falta de realización de un deber puesto por una norma, resolución administrativa, acto o contrato. Se basa en la no obediencia de la legalidad, equivalente a una actitud negativa, además de utilizarse para deuda vencida y exigible.

¹⁶ Ley N° 870: Código de Familia. Artículo 37.

¹⁷ GONZÁLEZ, Pedro. ¿Qué es Incumplimiento? billin.ne. [En línea] 16 de noviembre de 2020. Disponible en sitio web: <https://www.billin.net/glosario/definicion-incumplimiento/>



De la definición del incumplimiento del pago oportuno de pensiones alimenticias viola el derecho de alimentos de los niños (as) y adolescentes lo que, para muchos, al mismo tiempo, el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que se ven truncados y retaceados sin el soporte de los derechos económicos, sociales y culturales. Se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica, al ejercicio de sus libertades y proyecto de vida, todo lo cual degrada su identidad como persona y su dignidad. No sólo se le coarta sus posibilidades de supervivencia, sino que también se le quita la igualdad de oportunidades a la cual tiene derecho todo ciudadano.

Proceso penal: Debido a la sensibilidad que el tema de alimentos tiene, el legislador lo ha tipificado como un delito penal en la Ley 641.¹⁸ La ventaja que tiene este proceso es que es relativamente expedito y una vez detenido el moroso incumplidor, por lo general, se paga inmediatamente la deuda para evitar la continuación del presidio. Cabe destacar que el mismo Código de familia remite al Ministerio Público los casos de incumplimiento de prestaciones alimenticias según el art. 330 CF. Cabe señalar que para la procedencia de esta acción penal es necesario que la obligación esté asentada en un documento que preste mérito ejecutivo como acuerdo de mediación suscrito ante el Ministerio de la Familia o ante un centro de mediación acreditado por la DIRAC, así como también se puede derivar del incumplimiento de una resolución judicial que ordene el pago de alimentos.

Proceso de Derecho de familia: de conformidad con el art. 425 inciso e) de del Código de Familia, las disposiciones del presente libro se aplicarán a los procesos de alimentos. Estos casos, según el art. 429 CF, se tramitarán ante la jurisdicción especializados de familia en la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de apelaciones, juzgados locales o de Distrito de familia y en su defecto por juzgados civiles; el procedimiento está regulado en el Libro Sexto arts. 425 y ss.; la ventaja de este proceso es que mientras se tramita el juicio el o la juez puede ordenar el pago de pensión provisional según el art. 459 inc. d.

¹⁸ Código Penal. Artículo 217



3.8 Incumplimiento de la prestación alimenticia¹⁹

El incumplimiento de la obligación de brindar alimentos constituye un ilícito penal tipificado en el título V: “Delitos contra la familia”, Capítulo III: “Incumplimiento de deberes familiares”, art. 217: “Incumplimiento de los deberes alimentarios:

Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

- a) Quien, estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos;
- b) Quien, estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral.

3.9 Cesación en la obligación de dar alimentos

La obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando los hijos e hijas alcancen la mayoría de edad. Los mayores de edad podrán seguir recibiendo alimentos hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando;

¹⁹GUTIÉRREZ, Nohelia Celina. Delito de incumplimiento de pensión alimenticia. [En línea] El Nuevo Diario.com Managua, Nicaragua. 9 de junio de 2017. Disponible en sitio web: <https://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/430389-delitos-incumplimiento-pension-alimenticia-increme/>



- b) Cuando los hijos e hijas menores hayan sido emancipados, salvo en casos de enfermedad o discapacidad que le impida obtener por sí mismo los medios de subsistencia;
- c) En caso de falta o daños graves del alimentario contra el deudor o deudora de alimentos;
- d) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprensible del que los solicita o recibe.

Por conducta reprensible podemos suponer casos en que el alimentario se autolesione; o resulte afectado físicamente por participar en carreras ilegales; ¿Se entenderá por conducta reprensible la falta de aplicación al trabajo?²⁰

Consideramos que la respuesta a esta interrogante es afirmativa, cuando el alimentario ostente las condiciones adecuadas para ejercer un oficio o profesión no quiera trabajar.

3.10 Sujetos de la obligación alimentaria

Como toda obligación, las alimenticias, están compuestas por dos partes: la parte deudora, que es la obligada a proporcionar la pensión; y un parte acreedor, que es la beneficiaria de recibir los alimentos.

Desde que nace el derecho a pedir los alimentos y presupuesto que el obligado tenga capacidad económica para facilitarlos, pueden pedirse entre sí, de acuerdo al 316 CF las siguientes personas:

Se deben alimentos en el siguiente orden:

²⁰ CUADRA, Joaquín. Anotaciones al Código civil de Nicaragua. Managua: HISPAMER, 2004. 9992457465. Pág. 129.



a) A los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando, y a las personas con discapacidad.

Los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad;

- a) El o la cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación;
- b) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

Un aspecto novedoso y positivo que establece el Código de familia es la obligación alimenticia para los nasciturus, regulado en el artículo. 319.

Derechos individuales

Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, regulado en el artículo. 24 de nuestra Constitución política.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda, regulado en el art. 41 de la Constitución.



IV. DISEÑO METODOLÓGICO.

4.1 Tipo de investigación

El tipo de estudio implementado se efectuará mediante, el método empírico cualitativo, recopilar información de trabajos de referencias las leyes que conciernen al incumplimiento de los deberes alimentarios realizando un análisis jurídico documental, ya sea en libros, obras, sentencias, leyes, textos tanto físicos como de sitios webs; así como demás fuentes hemerográficas, iconográficas y digitales, con el fin de encontrar información útil y necesaria para conocer la realidad del incumplimiento de los deberes alimentarios de los niños y niñas de la zona de occidente de Nicaragua.

4.2 Enfoque

El enfoque cualitativo, en un estudio documental para responder a los objetivos planteado de la investigación, sobre el incumplimiento de los deberes Alimentarios Familiares en la zona de Occidente de Nicaragua.

4.3 Método

El método utilizado es análisis y síntesis. Es un método que consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual (Análisis), y la reunión racional de elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad. (Síntesis).

4.4 Instrumentos

- ✚ Recopilación de información mediante uso de notas, elaboración de fichas de contenidos y referencias bibliográficas



4.5 Técnica

La técnica utilizada para poder realizar esta investigación es:

- ✚ La recopilación documental; con el objetivo de obtener datos e información a partir de fuentes documentales con la finalidad de ser utilizados dentro de los límites de una investigación en concreto.

4.6 Área de Estudio

El área de estudio de la presente investigación es en el Derecho Privado específicamente a los derechos particulares del Derecho de Familia.

4.7 Fuentes

Las fuentes documentales utilizada fueron:

Primarias: La Constitución Política de Nicaragua, Ley No 870: Código de Familia, Ley No. 641: Código Penal, Ley N°. 287: Código De La Niñez Y La Adolescencia.

Secundarias: Libros, revistas indexadas, sentencias, artículos científicos, tesis de grado etcétera.

Terciarias: Sitios webs, revistas digitales, blogs y entrevistas orales con formularios estructurados.



V. CAPITULO I. MARCO JURÍDICO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS FAMILIARES.

El tema de alimentos se funda en la familia, éste surgió por la necesidad de crecimiento y desarrollo integral de la niñez y adolescencia; asimismo la protección de los derechos de los niños; destacándose la relevancia del rol que desempeña el Estado para tutelar y garantizar el cumplimiento de estos derechos establecidos en las normativas correspondientes y en los instrumentos internacionales que han sido ratificados por Nicaragua.

Según la Ley de Familia, cuando se habla de alimentos no se refiere únicamente a los productos comestibles, sino que hay que entender este término en el sentido extenso de la palabra. El CF establece²¹ que el término alimentos abarca todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de quien los requiere.

Las obligaciones alimenticias tienen carácter proporcional, es decir que la cuantía de la pensión alimenticia se fijará en base a los recursos económicos e ingresos de quien los debe y de las condiciones económicas y necesidades de quien los recibe. Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.²²

Del mismo modo, son de carácter variable y actualizable, es decir que el porcentaje de la pensión alimenticia puede variar ya sea aumentando o disminuyendo, de acuerdo con las posibilidades económicas del alimentista y la condición del beneficiario. La sentencia que fije la prestación alimenticia²³ puede ser reformada o revocada al cambiar las circunstancias de ambos sujetos de la obligación alimenticia.

Concluyen que la penalización de la Inasistencia de Alimentos puede cumplir con objetivos valiosos socialmente, lo que resulta en que por el momento sea razonable

²¹ Código de Familia, Artículo 306

²² Código de Familia, Artículos 323, 324, y 325

²³ Código de Familia, Artículo 328,



mantenerla. Esto, siempre y cuando se reforme el acceso al proceso penal por inasistencia, de tal forma que éste se active de forma posterior a que:

- (i) la obligación alimentaria esté definida, a través de un documento público, tal como el acta de conciliación o una orden judicial, o
- (ii) se presenten circunstancias que evidencien, ya sea el incumplimiento de estos documentos, o la falta de seriedad, incumplimiento de mala fe u ocultamiento de bienes del obligado y
- (iii) se mejoren algunos aspectos de la forma en que funcionan los procesos civiles y el procedimiento administrativo.

Intentan encontrar un punto que pondere entre la importancia debida de la Inasistencia de Alimentos como delito, el principio de la última ratio penal, y la necesidad de que exista una ruta eficiente y clara de respuesta administrativa y judicial al problema.

Como explican en dicha investigación, consideran que ese punto se alcanza si se logra limitar el papel primordialmente conciliador que juega la Fiscalía en los procesos penales, trasladando dicho rol a autoridades más afines a estas tareas, pero manteniendo el papel de disuasión que juega el proceso penal respecto de los deudores alimentarios.

Además, hacen algunas recomendaciones secundarias relativas a la manera como se procesan los casos de Inasistencia de Alimentos. Estas recomendaciones se refieren a la división del trabajo en las unidades de la Fiscalía, el aumento de la certeza probatoria en los momentos anteriores al proceso penal, la mayor utilización de fórmulas procesales penales alternativas, la claridad acerca de las obligaciones compartidas entre padres y madres, la agilización de ciertas actividades probatorias, el fortalecimiento de la asistencia pública y la creación de políticas estatales sobre obligaciones parentales.



5.1 Constitución Política de Nicaragua

La Constitución Política de la República de Nicaragua²⁴ señala que los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable y que es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

De lo antes expuesto se retoma como una de las principales referencias de este estudio el capítulo IV - Derechos de la Familia, de los cuales se destacan los siguientes artículos:

Artículo 70. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. La persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del plan de desarrollo o humano de la nación.

Artículo 71. Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención internacional de los derechos del niño y la niña.

Artículo 72. El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por el mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

Artículo 73. Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a

²⁴ Constitución Política de Nicaragua arto 1, La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.



su vez están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Artículo 74. El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social. Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período postnatal; todo de conformidad con la ley.

Artículo 75. Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

Artículo 76. El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Artículo 77. Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 78. El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

Artículo 79. Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La ley regulará esta materia.

5.2 Código de Familia Ley 870 (CF)

El código de Familia tiene como principio la oralidad, celeridad e inmediación, simplificando el proceso, ya que éste será dirigido en audiencias orales y publicas por el juez, quien además evitará toda dilación o diligencia innecesaria y tomará las medidas pertinentes para impedir su paralización; por otro lado, en las audiencias inicial y de vista de causa, siempre de ser posible, se concentrarán conforme



corresponda, las alegaciones y pretensiones de las partes, ofrecimiento y práctica de pruebas, así como las cuestiones incidentales, los alegatos conclusivos, deliberación, resolución y admisión de los recursos que las partes opusieren. Otro aspecto que dará mayor celeridad al proceso de alimentos es que el juez lo impulsara de oficio.

El nuevo código en relación a quienes se debe la prestación alimentaria viene a garantizar derechos fundamentales de la familia al considerar a los concebidos y no nacidos, como personas menores de edad; este cambio normativo es muy importante, (dado la relevancia que tiene el cuidado del no nacido en el vientre materno), y va a permitir que la mujer embarazada, tenga la posibilidad de reclamar la tutela jurídica de la prestación alimentaria, por todos los medios que la ley le permita. El Código de familia se establece²⁵ el derecho a demandar alimentos antes del nacimiento del hijo o hija. La madre podrá solicitar alimentos para el hijo o hija que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los doscientos sesenta días a la separación de los cónyuges o convivientes, salvo prueba en contrario la que se tramitará como incidente.

Efectos de la Sentencia:

De acuerdo al artículo 329 del código de Familia, la Sentencia en juicio de alimentos, producirá los siguientes efectos.

- a) Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. Si el pago fuere parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor alimentario, continuando la ejecución por el resto.
- b) En la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar las cantidades percibidas en concepto de salarios, pensiones, retribuciones, prestaciones sociales o equivalentes o cualquier otro ingreso incluyendo el salario mínimo.

²⁵ Código de Familia, Artículo 319



c) La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra él o la alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible.

d) El empleador o la empleadora está obligado a deducir la pensión fijada por la autoridad administrativa o judicial respectiva, con la sola presentación del acta o certificación de la sentencia, bajo pena de cancelarla personalmente y en caso de no hacerlo, queda sujeto a la sanción establecida por el Código Penal.

Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse de acuerdo a este Código en un nuevo proceso.

5.3 Código Civil de Nicaragua (Cc)

El código civil de Nicaragua consta de 3,984 artículos en dos tomos, títulos preliminares de XXXVIII artículos, que se refieren a la ley general sus efectos como se aplica y de tres libros, que tratan de:

El primero de las personas y de la familia, Capítulo I, División de las personas dice en los artículos siguiente:

Arto. 1.- Es persona todo ser capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Las personas son naturales y jurídicas.

Arto. 2.- Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Arto. 3.- Llámense personas jurídicas las asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad particular conjuntamente que en sus relaciones civiles representen una individualidad jurídica. Artos. 76-986 C.



Arto. 4.- También se dividen las personas en nicaragüenses y extranjeras, conforme a la Constitución del Estado y Ley de Extranjería. Artos.15-16-17-18-19-20-21-22 Cn. (1987)

1. El segundo de la propiedad modos de adquirirla y sus diferentes modificaciones
2. De las obligaciones y contratos, y recogen disposición de códigos de diferentes países, de ahí que repente observemos algunas incongruencias en su contenido o contradicciones entre un artículo anterior y otro posterior.

5.4 Código penal nicaragüense (CPN)

En el Código Penal Nicaragüense el obligado a prestar alimento mediante resolución provisional o definitivos deliberadamente omite presentarlo, se castiga con apremio corporal o la persona que estando obligado a prestar alimentos omite prestarlo.

Incumplimiento de los deberes alimentarios.²⁶

Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlo
- b) Quien, estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral.

²⁶ Código Penal Nicaragua, Artículo. 217



La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito, quien omita el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfactorio.

Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo.

El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el Juez u oculte información en relación con los salarios otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional será responsable por desobediencia a la autoridad.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como deudores alimentarios también a los hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz.

5.5 Código Procesal Penal de Nicaragua (CPP)

Para acusar en la vía penal por el delito de Incumplimiento de los deberes alimentarios, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de sentencia emitida por el juzgado en donde se estableció la pensión de alimentos.
2. Partida de nacimiento del alimentista o alimentistas



3. Constancia del ministerio de la familia en donde se refleje el monto de las cuotas atrasadas y los meses respectivos en su caso.

Para todo escrito y su presentación en materia penal se usará papel común, con sus respectivas copias de ley para cada una de las partes que se vayan a ver involucradas en el proceso. Corresponderá al juez local respectivo según su jurisdicción y competencia.

La acción penal se ejercerá.

1. Por el ministerio público de oficio en los delitos de acción pública.
2. Por la víctima constituida en acusador particular.

Una vez que se cumpla con los requisitos para ejercer la acción penal, se procederá a realizar la correspondiente denuncia, sea de forma verbal o por escrito, ante el ministerio público.

Esta deberá contener:

Nombre completo, generales de ley, domicilio, dirección exacta de la persona que denuncia y el carácter en que comparece la víctima y la persona denunciada o investigada.

Una relación de los hechos en orden lógico y cronológico y una breve descripción de las piezas de convicción, que se aportaran como pruebas en el juicio (documentales, testificales, etc.), para fundamentar la misma.

Calificación del delito.

Una vez presentada la denuncia y en manos del fiscal designado para llevar a cargo la correspondiente investigación, y esta haya finalizado determinando que hay mérito para acusar, antes de ser presentada ante el juez competente, citara a las partes para procurar que se verifique el trámite de mediación previa. De lograrse acuerdo total se deberá hacer constar en un acta que las partes se sometieron a la consideración del ministerio público, el que, dentro del plazo de cinco días, deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido ese plazo no ha



recaído pronunciamiento del ministerio público, se tendrá por aprobado el acuerdo preparatorio. Cuando a criterio del ministerio público, el acuerdo es procedente y valido, el fiscal y cualquier interesado si este no se ha pronunciado lo presentara al juez competente, solicitándole ordenar su inscripción en el libro de mediación del juzgado y con ello la suspensión de la persecución penal, si se lograra acuerdo parcial, al igual que en el caso anterior, el acta se anotara en el libro de mediación del juzgado y la acusación versara únicamente sobre los hechos que no hubo avenimiento.

Si el hecho denunciado es desestimado por el ministerio público o si han transcurrido veinte días después de presentada la denuncia y la fiscalía no ha interpuesto la acusación, la victima puede acudir ante el ministerio publico solicitando su informe sobre el resultado de la investigación, el fiscal dispondrá de un plazo de cinco días para resolver sobre el ejercicio de la acción.

La resolución que declara la desestimación de la denuncia o de la falta de mérito para ejercer la acción penal dictada por el fiscal, podrá ser impugnado por la victima ante el superior jerárquico inmediato y aquel dentro de un plazo de tres días contados a partir de su notificación. El superior jerárquico deberá resolver en constancia administrativa definitiva dentro de los cinco días siguientes a partir de la interposición del recurso.

Ejercicio de la acción penal por la victima

Si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de este, o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la victima podrá ejercer la directamente la acción penal, interponiendo la acusación ante el juez competente, salvo que se trate de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad.

Una vez iniciado el proceso penal y siempre que se trate de los casos en que el código de procesal penal autoriza la mediación, el acusado y la víctima, podrán solicitar al ministerio publico la celebración de un trámite de mediación, de lograrse acuerdo total o parcial, el fiscal presentara el acta correspondiente ante el juez de la causa y si procedió en la forma prevista para la mediación.



VI. CAPITULO II. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES QUE EXISTEN EN EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS.

6.1 Causas del incumplimiento de los deberes alimentario

De la Ley No. 870²⁷ expresa lo siguiente Concepto y cobertura de alimentos. Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos. Además de las necesidades alimenticias propiamente dichas, se considera también como alimentos, los servicios necesarios para garantizar una mejor calidad de vida, tales como:

- a) Atención médica y medicamentos, rehabilitación y educación especial, cuando se trate de personas con alguna discapacidad independientemente de su edad;
- b) Vestuario;
- c) Habitación;
- d) Educación y aprendizaje de una profesión u oficio;
- e) Culturales y de recreación.

La Ley No. 870 Artículo 307, expresa lo siguiente: Prevalencia del derecho de dar alimento “El derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario” es por esa razón de la importancia del bienestar de cada individuo como parte de una familia velar y respaldar el bienestar económico, con el fin de cubrir todas las necesidades básicas

Es transcendental indicar el compromiso que tienen los padres para con sus hijos de cubrir todas sus necesidades básicas, para su máximo bienestar, por lo que el

²⁷ Código de Familia, Artículo 306



Estado se ha preocupado en promulgar leyes con aspiración de mejorar la calidad de vida de muchas familias. La Ley No. 870 Código de Familia de la República de Nicaragua” con la obligación de dar alimentos, establece²⁸ que “El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades.”

Se deben alimentos en el siguiente orden²⁹:

- a) A los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando, y a las personas con discapacidad. Los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad;
- b) El o la cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación;
- c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.
- d) Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplíe la demanda en contra de los otros obligados.

²⁸ Código de Familia, Artículo 315

²⁹ Código de Familia, Artículo 316



Basado en el estudio investigativo por las entrevistas que se les realizaron a fiscales de los municipios de León y Chinandega expresaron que las principales causas de incumplimiento se dan por lo siguiente:

- ✓ Las causas sociales y económicos inciden en las prácticas de incumplimiento de la pensión alimenticia.
- ✓ El desempleo como factor principal incide en el incumplimiento de la pensión alimenticia.
- ✓ Los procesos y desempeño burocrático de la fiscalía contribuyen a la disminución del incumplimiento de la pensión alimenticia.

6.3 Las causas sociales y económicos

En respuesta a los problemas económicos que transitan los hijos, causadas por el incumplimiento de prestación de alimentos de los obligados, se produjo la respuesta de facultad sancionatoria del Estado³⁰, que penaliza aquellas omisiones cometidas por los padres en la prestación de los deberes alimentarios generados del ejercicio de la autoridad parental. El Derecho Penal, como el poder represivo en manos del Estado, convendría estar restringido en su aplicación, para castigar sólo aquellas conductas mayormente reprochables ante la sociedad.

De los siguientes aspectos que afectan mayormente a los menores de edad a raíz del incumplimiento de la pensión alimenticia, dio como resultado que el 100% de los entrevistados respondió que el incumplimiento de la pensión alimenticia afecta en la alimentación, vestuario, habitación, asistencia médica, recreación y educación del menor de edad.

Los fiscales externaron que la irresponsabilidad paterna constituye el factor sociocultural que mayor incidencia tiene en la problemática del incumplimiento de la pensión alimenticia tanto en León como en Chinandega, esto debido a la poca

³⁰ Código Penal Título V Delitos Contra la Familia, Capítulo III Incumplimiento de Deberes Familiares, Artículo 217 Incumplimiento de los Deberes Alimentarios



sensibilidad de los padres para cumplir con las obligaciones derivadas de la relación de familiares. El incumplimiento de la pensión alimenticia genera una situación grave y frustrante para los menores de edad, por cuanto estos se ven privados de necesidades materiales muy importantes, lo cual puede generar que el mensaje de irresponsabilidad pueda reproducirse cuanto los menores se conviertan en adultos.

De acuerdo a un estudio en el departamento de León, se revisaron 51 expedientes judiciales juzgados y sancionados durante el año 2017 en el Juzgado de Distrito Especializado en Violencia del Departamento de León, habiendo ingresado durante ese año 317 causas, las que reflejan los siguientes resultados:

Se identificó que el 45.1% de los procesados sí tiene trabajo formal en contra un 29.4% que no tiene el trabajo formal. Se resalta el dato que en todo el expediente judicial no se logra identificar, en un 25.5%, si la persona cuenta o no con trabajo formal. Estas personas que cuentan con trabajo formal o informal, el 21.6% tiene ingresos mensuales entre 900 a 10,000 córdobas; sólo el 9.8% cuenta con un salario mayor a 10,000 córdobas mensuales. El 68.6% de las personas con trabajo formal o informal no se determinó los ingresos mensuales.

Tabla 1. Factores incumplimiento sociales, económicos

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Tiene trabajo formal		
Si	23	45.1
No	15	29.4
N/D	13	25.5
Total	51	100.0
Ingreso mensual		
900 a 10,000	11	21.6



Variables	Frecuencia	Porcentaje
Más de 10,000	5	9.8
NA	35	68.6
Total	51	100.0

Fuente: Expedientes judiciales

De lo antes expuesto se analizaron los factores sociales, económicos y el incumplimiento del obligado en la pensión tanto de León como de Chinandega, de acuerdo a los resultados obtenidos, nos permitió afirmar, que las personas adultas mayores de 30 años u obligados tienden a incumplir con la pensión alimenticia, teniendo en cuenta que, a mayor edad, una persona debe asumir mayores compromisos y obligaciones frente a los retos o situaciones que se presenta en la vida diaria, dado el grado de madurez alcanzado en esta etapa del ciclo vital.

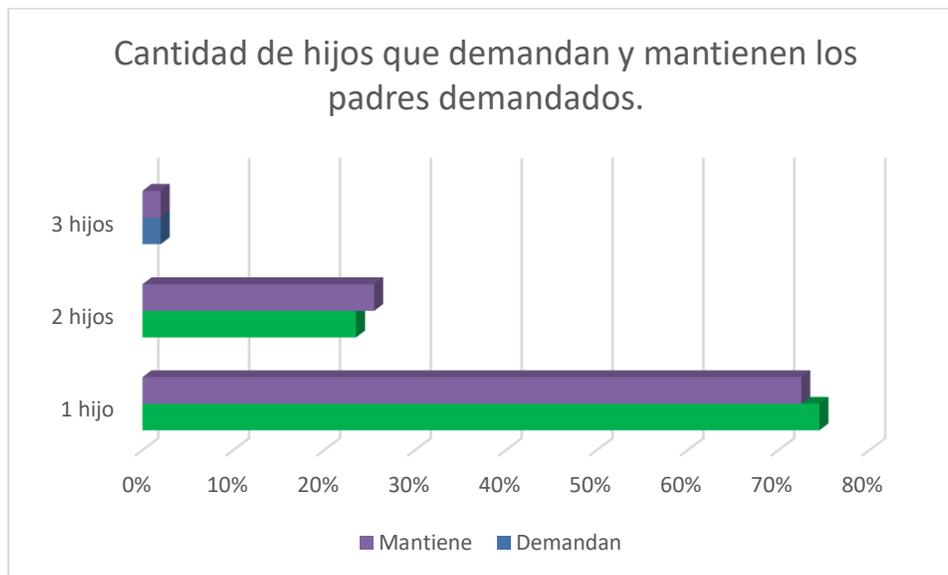


Figura 1. Cantidad de hijos que demandan y mantienen los padres demandados.



De la entrevista dirigida a los fiscales, se obtuvieron los siguientes resultados: el 74.5% reflejan que son demandados por un hijo, y el 72.5% mantiene solo un hijo. El 23.5% de las personas es demandada por dos hijos y el 25.5% mantiene dos hijos. Sólo el 2% de los acusados son demandados por incumplir alimentos a tres hijos y el 2% de los acusados mantienen tres hijos.

Tabla 2. Resultados de las sentencias dada en el departamento de Chinandega

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Cuales el tipo de obligación		
Económica	8	53.3%
Especie	2	13.3%
Económica y especie	5	33.3%
Total	15	100.0%
	Frecuencia	Porcentaje
Cuál es el origen de la obligación		
Administrativa	10	66.7%
Contractual	3	20.0%
Jurisdiccional	2	13.3%
Total	15	100.0%

Al evaluar el tipo de obligación impuesta del departamento de Chinandega, se observó en los expedientes que en un 53.3% se impuso obligación económica; en 13.3% se impuso obligación en especie; en un 33.3% se impuso obligación económica y en especie. Estas obligaciones alimenticias se impusieron en 66.7% en sede administrativa, 20.0% por vía contractual (vía extrajudicial), 13,3% por la vía jurisdiccional.

Tabla 3. Resultados de las sentencias dada en el departamento de León

Variables	Frecuencia	Porcentaje
Cuales el tipo de obligación		
Económica	7	46.7%
Especie	4	26.7%
Económica y especie	4	26.7%
Total	15	100.0%



	Frecuencia	Porcentaje
Cuál es el origen de la obligación		
Administrativa	6	40.0%
Contractual	4	26.7%
Jurisdiccional	5	33.3%
Total	15	100.0%

Al evaluar el tipo de obligación impuesta del departamento de León, se observó en los expedientes que en un 46.7% se impuso obligación económica; en 26.7% se impuso obligación en especies; en un 26.7% se impuso obligación económica y en especie. Estas obligaciones alimenticias se impusieron en 40.0% en sede administrativa, 26.7% por vía contractual, 33,3% por la vía jurisdiccional.

Haciendo referencia a la vía contractual nuestro código de familia en su artículo 326, El padre y la madre podrán mediante escritura pública, celebrar acuerdo sobre la pensión de alimentos que se debe pasar al hijo, hija o persona con discapacidad, pero ésta deberá ser ratificada por autoridad administrativa o judicial competente del domicilio del beneficiario, de conformidad con el presente Código.

Se considera que estos resultados del estudio obtenidos tanto en Chinandega como de León evidencian que las principales obligaciones son los ingresos económicos del obligado, sin embargo, sumado a ello la ocupación independiente que ejerce, le conlleva a incumplir con la pensión alimenticia.

El factor desempleo

De las sentencias estudiada se verifico que el 40% factor que incide en el incumplimiento de la pensión alimenticia es el desempleo, la alta tasa de desempleo que existe en el país, las expectativas de obtener un trabajo que le permita tener un nivel de vida adecuado es bastante desalentadora. El desempleo viene a ubicarse en la segunda posición respecto al factor que tiene mayor incidencia en el



incumplimiento de la pensión alimenticia, lo cual muestra que la falta de un empleo por parte del padre.



VII. CAPITULO III. PENA DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS.

El incumplimiento de deberes alimentarios³¹ se ha convertido en un serio problema para las víctimas menores de edad, que ven mermado sus derechos integrales desde la alimentación, salud, educación entre otros, por la irresponsabilidad de alguno de los padres que no cumplen con sus obligaciones de manutención.

Por ello, el Ministerio Público, a través de su Unidad Especializada en Delitos de Violencia de Género, está dotado de fiscales especialistas en este tipo de delitos para defender los derechos que tiene cada uno de los niños, niñas y adolescentes mediante un proceso judicial.

7.1 Pena de incumplimiento en el Código Penal

Según el Código Penal en su artículo 217, regula el delito de "incumplimiento de deberes familiares, establece que se impondrá pena de prisión de **seis meses a dos años** de inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda tutela a:

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución debidamente omite prestarlos;

Este caso se refiere cuando hay una sentencia firme donde se ordena a determinada persona a cumplir con su obligación de prestar alimentos, así mismo

³¹ MINISTERIO PUBLICO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, (12 septiembre, 2019), Ministerio Público en la batalla por el resarcimiento de los derechos integrales para los menores de edad por el incumplimiento de deberes alimentarios. Disponibles en: [https://ministeriopublico.gob.ni/ministerio-publico-en-la-batalla-por-el-resarcimiento-de-los-derechos-integrales-para-los-menores-de-edad-por-el-incumplimiento-de-deberes-alimentarios/\(consulta 08/08/2021\)](https://ministeriopublico.gob.ni/ministerio-publico-en-la-batalla-por-el-resarcimiento-de-los-derechos-integrales-para-los-menores-de-edad-por-el-incumplimiento-de-deberes-alimentarios/(consulta%2008/08/2021)).



cuando en el transcurso de la demanda de alimentos de conformidad con el artículo 94 de la ley No. 260 Ley orgánica del poder judicial se llega a una mediación, o si se realiza una conciliación ante el Ministerio de la Familia.

- b) Quien, estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral.

El inciso, b, se refiere a los casos de los padres cuando ellos necesitan del cuidado de un hijo, o en los casos de una persona discapacitada con el cual tenemos el deber de cuidarlo y alimentarlo.

La pena **será de dos a tres años de prisión**, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad.

También incurrirá en este delito quien omita el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo.

En algunos casos sucede que la persona obligada a veces asesorados por abogados deshonestos orientan al obligado a que dolosamente traspase sus bienes a otra persona en una escritura ficticia la venta de sus bienes, con la intención de evadir su responsabilidad, o los venden para que, al realizar una inspección en sus bienes, éstos no se tomen en cuenta.



Quedará exento de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo”.

El empleador que no realice la retención de los montos de salario del deudor alimentario ordenada por el juez u oculte información en relación con los salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad.

Si el alimentario se retrasara sin causa justificada de su obligación, será penado con el pago de 2% adicional por cada mes de atraso artículo 325 CF.

7.2 Acciones que pueden interferir en contra del dictamen de alimentos

Para concurrir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resoluciones condenando a los denominados “deudores alimentarios” a que cumplan obligaciones que se consideren no ha satisfecho en el caso concreto. De lo anterior podemos distinguir los siguientes elementos:

- La base del derecho sustantivo, la norma jurídica en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo. Pudiendo ser cuestionado; debido a que en incontables ocasiones se interponen demandas, sin contener la norma jurídica, o bien por haber sido derogada.
- Los sujetos de la relación jurídica procesal: el actor o demandante, el demandado, el órgano jurisdiccional o juzgador.

De acuerdo al artículo 328 de la ley 870 CF en su inciso “e”, Monto de los alimentos atrasados y forma de pago. La sentencia podrá ser modificada cuando cambien las circunstancias de quien los da y las necesidades de quien los reciba.



En caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión según el artículo 330 ley Código de Familia.

La Ley número 406, Código Procesal penal, en su artículo 222, determina que toda persona tiene la facultad de denunciar ante la Policía Nacional la comisión de un delito. Una vez que exista la denuncia de la persona afectada, la Policía Nacional es la facultada de proceder a practicar diligencias y reunir elementos e información que puedan ser necesarios como prueba en el juicio.

Según la ley que rige la institución policial, la investigación del delito de incumplimiento de deberes alimentarios será efectuada y registrada por la Policía Nacional que realizará los actos de investigación para el descubrimiento y comprobación del hecho presuntamente delictivo.

Una vez realizado el proceso de investigación, la Policía tiene obligación de elaborar un informe policial que debe contener lo siguiente:³² nombres, datos de identificación y ubicación de la persona investigada o imputado, testigos, expertos o técnicos y víctimas; una breve descripción de las piezas de convicción, su relación con los hechos y su ubicación, si se conoce; relato sucinto, en orden lógico y cronológico, de las diligencias realizadas y de sus resultados; y copia de cualquier diligencia o dictamen de criminalística, entrevistas, croquis, fotografías u otros documentos que fundamenten la investigación.

³² Ley N°. 406, Código Procesal Penal De La República De Nicaragua, aprobada el 13 de noviembre de 2001, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001. Boletín Judicial 7044-7087, 7088-7131, artículo 228.



VIII. CAPITULO IV. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS.

En el año 2016, la Corte Suprema de Justicia conformó un equipo de asesores de dicha institución pública para tratar el tema de los alimentos, tanto en materia de familia como en materia civil. Dicho equipo se movilizó a todas las cabeceras Departamentales con la finalidad de bajar orientaciones a todos los Jueces de Distrito de Familia, Jueces de Distrito Especializados en Violencia, Jueces Locales Penales y Jueces Locales Únicos sobre cómo deben ser tratados, judicialmente, esta situación.

8.1 Criterio de la Corte Suprema de Justicia

Así pues, la Corte Suprema de Justicia, en documento no oficial orientó, entre otras cosas, lo siguiente:

- ✓ El incumplimiento de los deberes alimentarios es un hecho de naturaleza penal, se comete cuando el obligado incumple de forma intencional la obligación señalada en vía judicial o administrativa.

- ✓ Los jueces y juezas que conozcan de incumplimiento de deberes alimentarios no exigirán la capacidad de pago ni de ingreso del acusado para aceptar y tramitar acusación, puesto que esta capacidad fue acreditada anteriormente en la vía judicial o administrativa.

- ✓ En los delitos menos graves no habrá detención policial ni prisión preventiva, salvo en aquellos casos de flagrancia.

- ✓ En los casos de la violencia patrimonial y económica señalados en los incisos a, b, c y d del Arto. 12 de la Ley 779, no se recibirá denuncia debiendo orientarse a la persona que acuda a la vía civil de forma directa. Quedando



como delitos menos graves los incisos e y f del citado Arto. 12, los que se resolverán según lo antes establecido³³.

Como se puede observar, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia no tiene funciones legislativas, manda orientaciones no solo a los jueces, sino a otras instituciones públicas como la Policía Nacional y el Ministerio de la Familia, Niñez y Adolescencia. Este documento, que consta de cinco páginas, interfiere directamente en el fenómeno del incumplimiento de los deberes alimentarios porque le quita la potestad represiva para hacer comparecer a los acusados a los procesos penales cuando orienta que no habrá detención policial ni prisión preventiva para los delitos menos graves. Además le sustrae al judicial la facultad de juzgar al orientarse que no deben hacer juzgamientos sobre capacidad económica para pagar, bastando únicamente que la persona haya incumplido con una obligación alimentaria; por ende se le orienta al judicial que no debe determinar si el hecho se cometió con dolo, violentando de esta manera los Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad, cuando expresa en el párrafo primero del artículo 9 del Código Penal que “La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado”.

Como consecuencia de esto, a partir del año 2016 han ocurrido tres fenómenos importantes que subsisten hasta el día de hoy: la Policía Nacional no cumple con las órdenes de captura emitida por las autoridades judiciales. Segundo, escasez en la redacción de las acusaciones por parte del Ministerio Público. Tercero, indebido juzgamiento de las personas sometidas al proceso penal.

³³ El artículo 12 de la Ley 779 refiere: Violencia patrimonial y económica Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, ex-cónyuges, convivientes en unión de hecho estable.



El artículo 580 de la ley No. 870 Código de familia En caso de incumplimiento del acuerdo que verse sobre pensiones alimenticias, la parte interesada podrá recurrir a las delegaciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para que lo auxilie en la denuncia penal ante el Ministerio Público.

También, el artículo 459 de la ley No. 870 Código Familia, reglamenta diferentes medidas cautelares para garantizar el pago de la pensión, como se refiere en sus inciso d, e, f, g que textualmente dice:

- d) Alimentos provisionales para quienes tienen derecho a recibirlos
- e) Retención migratoria del demandado mientras no tenga debidamente garantizada la prestación alimenticia
- f) Embargo preventivo de bienes
- g) Constitución de garantía sobre bienes o derechos que aseguren el pago de la prestación.

De lo antes nombrado, se razona que el Estado mediante el marco jurídico efectivamente está tutelando los derechos de los individuos, ya que en la realidad existen padres o madres irresponsables que tratan de evadir la justicia saliendo del territorio nicaragüense, por lo que con esto se demuestra que se realiza un trabajo en conjunto con las demás instituciones estatales, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la deuda alimenticia.

Se exhorta incluir que se propongan alimentos a los colaterales del grado más próximo como los hermanos siempre y cuando la necesidad de recibir alimentos no se derive de causas imputables a ellos, a como lo contempla el artículo 316 CF en sus incisos “a”, “b”, “c” se refieren a los sujetos a quién se les debe alimentos, incluyendo también como sujeto a recibir alimentos a los colaterales.

Criterios de determinación de la pensión alimenticia, nuestro código de familia en sus artículos 323, 324 y 325, estipula la forma y condiciones de cómo se deben garantizar la prestación de los alimentos.



El Código de Familia, artículo 518 aclara que para mayor efectividad y cumplimiento de la obligación alimentaria es necesario cumplir una serie de requisitos para aperturar el proceso especial iniciando este con el escrito de demanda, el que deberá contener los requisitos que para este acto exige el derecho común. También deberá contener: la proposición de las pruebas de que se intente valer y la propuesta de las medidas cautelares que pueda interesar. Igualmente deberán ser cumplidos, lo requisitos especiales, que se establezcan en las normas particulares, diseñadas en atención a la naturaleza del asunto.

En otras palabras, basado en el artículo 519 CF una vez aceptada la demanda y el demandado haya contestado la misma, se procederá a dar continuidad al proceso, lo cual el juez o jueza traslada a la Procuraduría nacional de la familia y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los asuntos a su cargo, continuando con la señalización de la fecha para la audiencia inicial artos 520 y 521 CF.

La finalidad de la audiencia inicial según el artículo 524 CF, fijar los hechos litigiosos para delimitar el campo de las materias que pueden ser conciliadas, o bien invitar a las partes a reajustar sus pretensiones o para que desistan de las pruebas que resulten innecesarias, la audiencia de vista de la causa constituye un acto en que todos los sujetos intervinientes en el proceso informan y prueban de manera personal, oral y directa sobre los hechos objetos del debate.

Respecto a los medios de pruebas, el artículo 532 del Código de Familia, establece los siguientes: Luego de las exposiciones en la etapa de inicio, se procederá a la práctica de las pruebas admitidas durante la audiencia inicial, en igual orden en el que intervinieron las partes. Podrán proponerse nuevas pruebas, en cuyo caso el juez decidirá sobre su admisión, poniéndolo en conocimiento de la contraparte, para que pueda ejercer su derecho de oposición.



8.2 Proceso de Conciliación y Pensión Alimenticia

El en el marco de Restitución de Derecho a niños, niñas y adolescentes el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez atiende los casos de Pensión Alimenticia apegados a lo que mandata la “Ley No. 870 Código de Familia que en su Título III, Capítulo Único dice literalmente:

8.3 Conciliación

Artículo 562.- Conciliación.

Podrán someterse a conciliación en la vía administrativa, los asuntos relacionados con el cuidado, crianza, alimentos, régimen de comunicación, visitas y todos los conflictos que puedan derivar de las relaciones padre, madre, hijas o hijos, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar.

Artículo 563.- Institución facultada para llevar a cabo el trámite de conciliación.

La facultad de conciliar en la vía administrativa corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de sus delegaciones departamentales las que dispondrán de personas con conocimientos y experiencia en conflictos familiares, quienes actuarán como conciliadores.

Artículo 576.- Etapas del proceso de conciliación

El proceso de conciliación tendrá las siguientes etapas básicas:

- a) Introducción: Permite iniciar el proceso informando debidamente a las partes sobre el procedimiento a seguir y el rol del conciliador o conciliadora. Este último deberá estimular el ambiente favorable y generar confianza en las partes.



- b) Presentación de cada posición: Cada una de las partes tendrá la posibilidad de exponer su posición y ser escuchada por las restantes partes y la o el conciliador, iniciando su exposición el solicitante.
- c) Identificación de intereses y problemas.
- d) Generación y evaluación de opciones: Se procede a la generación y evaluación de las diferentes opciones para solucionar el conflicto.
- e) Fase de acuerdo: En el caso de haber llegado a acuerdos totales o parciales se procede a su redacción y firma, tomando en consideración la viabilidad del cumplimiento de lo acordado y los requisitos legales.

Artículo 577.- Contenido del acta de conciliación.

La o el conciliador en cada audiencia de conciliación, deberá levantar un acta que contenga además del número del acta y folio del libro de registro en que corre, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y generales de ley del o la conciliadora;
- b) Lugar, hora y fecha donde se llevó a cabo la conciliación,
- c) Nombre, apellidos, generales y número de cédula de identidad de las partes;
- d) Descripción de la controversia;
- e) Acuerdos a los que llegaron las partes durante la audiencia, los que no deben contravenir al orden público, las leyes, ni el interés superior del hijo, hija, personas declaradas judicialmente incapaces, personas con discapacidad que no puedan valerse por sí mismas y personas adultas mayores;
- f) De la forma de hacer efectivo el cumplimiento de lo acordado;
- g) Firma o huella digital de las partes;
- h) Firma del conciliador o conciliadora;
- i) Sello de la delegación departamental.

Artículo 582.- Libro de registro de actas de conciliación.

Cada delegación departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez llevará un libro de registro de actas de conciliación. A solicitud de las partes, se emitirá certificación de ellas.



IX. CONCLUSIONES

De los objetivos que se trazaron en esta investigación y habiéndose culminado se puede concluir que:

Los alimentos implican un concepto amplio relacionado no solo con la subsistencia alimentaria sino también con la dignidad humana a su vez desde el punto de vista jurídico, los alimentos son tanto un deber como un derecho.

El incumplimiento de la pensión alimenticia genera una situación grave y frustrante para los menores de edad, por cuanto estos se ven privados de necesidades materiales muy importantes, la falta de apoyo limita que los menores de edad puedan por falta de recursos económicos, incorporarse a continuar con el sistema educativo, así como acceder a asistencia médica, una dieta balanceada y peor aún disfrutar del apoyo emocional que brinda la figura paterna.

Sobre el Marco Jurídico del incumplimiento de los deberes alimentarios familiares, es importante destacar el papel que se debe jugar dentro del seno familiar para lograr una mejor convivencia tanto económico así también emocional y de acompañamiento independiente del tipo de relación que tengan así como unión de hecho estable , acompañamiento libre o Matrimonio Civil ya que de este último se deriva que la palabra Matrimonio se desglosan así MATRI=MADRE Y MONIO=EMPRESA que significa crecimiento de empresa al ser fecundada la mujer hace crecer su legado y seguridad de descendencia asegurando una eficaz crianza y cuidado de sus hijos, ya que solo ella es la única que permite parir o multiplicar su especie indicando así la naturaleza innata de la creación fundamentada por Dios y donde radica principalmente el punto de equilibrio de las relaciones familiares como es el lenguaje del amor que significa lealtad, responsabilidad, respeto, armonía y protección de los miembros que lo conforman creando individuos seguros que cuya convivencia a lo interno de ella es lo que transmitirán de generación en generación induciendo a que los individuos sean formadores morales y de fe para conectar a



las sociedades existente y en caso contrario se da cuando se conciben individuos con poco amor, crecen inseguros y por ende irresponsables.

En cuanto a las causales que existen en el incumplimiento de los deberes alimentarios, es importante mencionar primeramente que si la pareja deciden unirse por obligación impuestas por sus progenitores esto los llevará al fracaso siendo perjudicados principalmente sus hijos donde se verán limitados de afectos y convivencias por una segura separación conyugal ya que no cuentan con su propia determinaciones económicas se vuelven dependientes de los progenitores que los acoja en su relación y crean caos e inseguridad, incumplimiento de sus obligaciones y para buscar refugios en otras parejas y lo que da es aumento de sus problemas emocionales y económicos dejando huellas en el corazón, por eso se dan las migraciones cuando no cubren sus gastos básicos para el cuidado y crianza del bebé y por ende las familias se vuelven disfuncionales por lo que algunos se apoyan en la fe espiritual para que eso miembros o individuos sean seguro de sí mismo por lo que la leyes de Nicaragua apoyan en el aspecto social y cultural así como lo económico además que sean compartidas las responsabilidades y convivencias de sus progenitores y poder compensar la ausencia emocional que van dejando huellas en ellos.

En cuanto a las penas del incumplimiento últimamente por la crisis sanitarias y de desempleo muchas familias se apoyan de sus progenitores o abuelos de los niños y niñas para el cuidado y crianza y cubren las cuotas establecidas, de ahí los fracasos del cumplimiento de las responsabilidades porque se basan en el daño que obtuvieron de esa relación o el daño que ellos causaron a su antigua pareja por lo que realmente el daño es causado a los hijos y no a su pareja dejando huellas de vacíos en sus corazones y rencores de acompañamientos y vivencias con los hijos, por eso es importante que las autoridades introduzcan escuelas de convivencias familiares a nivel de desarrollo del individuo y no esperar a que lleguen a ese fracaso familiar es decir, sean transformadores de convivencia matrimonial que es de toda la vida y no momentáneas para que la misma sociedad juegue un rol de aceptación a los retos impredecibles de los tiempos de fracaso, coadyuvándolos con



responsabilidad y sea la determinación esencial de las instituciones del Estado que ayuden a que se cumplan del ratio decidiendo, respondiendo de tal manera al problema jurídico que se ocasiona, creando argumentos decisivos y directos para justificar una correcta determinación al mandato permitiendo trasladar la responsabilidad en el incumplimiento con las acciones civiles que este le acarrearía, es decir que si tiene una causa o delito de incumplimiento al no pagar en tiempo y forma la deuda de alimento, sean también afectado al momento de solicitar un crédito en otra área civil que lo requiera, ejemplo préstamo personal o de vivienda y así se bajaría el índice de incumplimiento y actualizando estadísticamente la mismas.

En conclusión, se debe tomar las vías legales para recurrir garantizar los derechos de los alimentantes, se encuentra el procedimiento administrativo conciliatorio que se realiza ante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, MIFAN, con cualidades de rapidez, gratuidad y trámite expedito. Este culmina con un acuerdo al que la ley le confiere valor de Título ejecutivo, el que puede hacerse valer en la vía judicial para exigir su cumplimiento.



X. RECOMENDACIONES

Debería aplicarse una medida cautelar como Restricción Migratoria. Ningún deudor de pensión alimentaria que haya incumplido con el pago de su obligación en los últimos 6 meses podrá salir del país, salvo si la parte actora lo ha autorizado en forma expresa o si ha garantizado el pago de por lo menos, tres mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo y la totalidad del salario escolar si corresponden su pago en las fechas de la ausencia del obligado del alimentario.

Todo deudor alimentario que pretenda salir del país por más de tres meses podrá informar al Juzgado y deberán garantizar el pago de la pensión alimentaria por el tiempo que se ausente del país.

Actualización de listas de índice de Obligados Alimentarios y morosos por incumplimiento de pensión alimentaria provisional o definitiva en un periodo de 12 últimos meses.

Y otra recomendación que se traslape en el incumplimiento de pago alimentario con el otorgamiento crediticio en el área civil sería lo más idónea para evitar incumplimientos o atraso de los mismos ya que sería afectada su récord crediticio.

Ejecutar actividades públicas interdisciplinarias, donde se aborden temas como, paternidad y maternidad responsable, relaciones intrafamiliares, género, igualdad de oportunidades y el significado y relevancia de la pensión alimenticia en el desarrollo del menor.



FUENTES DEL CONOCIMIENTO

FUENTES PRIMARIAS

- Constitución Política de Nicaragua. En Gaceta, Diario Oficial, Gaceta, Diario Oficial, N° 26, Boletín Judicial. 1034-1060.
- Ley N° 870: Código de Familia. Aprobada el 24 de junio de 2014 Publicada en La Gaceta No. 190 del 8 de octubre de 2014., Boletín Judicial. 8239-8317.
- Ley N°. 641: Código Penal. Aprobado el 13 de noviembre de 2007 Publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nos. 83, 84, 85, 86 y 87 del 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2008, Boletín Judicial 2700-2734.
- Ley N°. 406, Código Procesal Penal De La República De Nicaragua, aprobada el 13 de noviembre de 2001, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 243 y 244 del 21 y 24 de diciembre de 2001. Boletín Judicial 7044-7087, 7088-7131.
- Ley N°. 287: Código De La Niñez Y La Adolescencia. Aprobada el 24 de marzo de 1998. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97 del 27 de mayo de 1998, boletín Judicial 4222-4265.

FUENTES SECUNDARIAS

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Depalma S.A. España: Heliasta, 1953. ISBN 13: 9789509065659.
- CUADRA, Joaquín. Anotaciones al Código civil de Nicaragua. Managua: HISPAMER, 2004. 9992457465.
- MARTÍNEZ, M LÓPEZ Y SABALLOS GAITÁN, J.E. Régimen Jurídico de la Pensión Alimenticia: Factores que intervienen en el incumplimiento de las sentencias que han decretado el derecho de la pensión alimenticia. Managua: Tesis, 2006. UCA.



- MENDOZA, Tania y QUEZADA ARDILA, Carolina. Realidad práctica de la pensión alimenticia en el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre del 2002 en los juzgados IV y VI de distrito de Managua. Managua: UCA, 2002. Monografía.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, Carlos A. La Obligación de Alimentos de Los Abuelos. Estudio Jurisprudencial y dogmático. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 21, diciembre, 2013, pp. 47-85.
- MINISTERIO PÚBLICO en la batalla por el resarcimiento de los derechos integrales para los menores de edad. Disponible en <https://ministeriopublico.gob.ni>
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Medardo José. HURTADO CASCO, Roberto Carlos. LÓPEZ GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Estudio Comparativo de La Prestación de Alimentos entre lo Establecido en La Ley 870 Código De Familia y La Ley No. 143, Ley De Alimentos. Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho. UNAN-Managua. 2015.

FUENTES TERCARIAS

- GUTIÉRREZ, Nohelia. Delito de incumplimiento de pensión alimenticia. www.elnuevodiario.com.ni. [En línea] El Nuevo Diario, 9 de junio de 2017. [Citado el: 4 de noviembre de 2020.]
- GONZÁLEZ, Pedro. 2020. ¿Qué es Incumplimiento? billin.net. [En línea] 16 de noviembre de 2020. <https://www.billin.net/glosario/definicion-incumplimiento/>.
- IMAGINARIO, Andrea. Significado de Familia. <https://www.significados.com/>. 2019.
- PÉREZ, Julián y MERINO, María. Definición de familia. definiciones. Disponible en: <https://definicion.de/familia/>



- SABALLO, Marvin. Orgullosamente viejo. Managua, 18 de octubre de 2008. La Prensa. Llegando a sexagenario, puedo decirlo con confianza, ¡Hombre (y mujer) ya estamos viejos.
<https://www.gerontologia.org/porta/pais.php?pag=5&cat=15>

SITIOS WEB

- <https://definicion.de/familia/>
— <https://www.significados.com/familia/>
— <https://www.significados.com/familia/>
— <https://www.billin.net/glosario/definicion-incumplimiento/>
— file:///C:/Users/HP/Downloads/2317-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7896-1-10-20160111%20(4).pdf



ANEXOS

Ejemplo de la sentencia:

Solicitud de Defensor Público

Usuario (a)/penal

Acusación Fiscal

Juzgado ____ Local, Penal León

Expe. Fiscal ____

Acusado: JIBA. (libre)

Víctima: EGBL, (quien presenta parálisis cerebral), representada por su madre ACLB

Delito: Incumplimiento de los deberes alimentarios.

En representación del Ministerio Público, la suscrita KVNP, mayor de edad, abogada, fiscal auxiliar, calidad que demuestro con credenciales numero XXXXXX, con todo respeto y con fundamento en las disposiciones de los artículos 77 y 268 del código Procesal Penal artículo 1, 10 inciso 1 y 4; arto 17 de la Ley orgánica del Ministerio Público; 1,3 y 4 incisos a y g, arto. 5 de la ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y artículos 1,3,4,5, 7, incisos b, c, f y g de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia

Contra la mujer, “Convención de Belén do Pará” y articulo 1, 2, inciso b, c de la convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, procedo a formular acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado JIBA.

JIBA (quien presenta parálisis cerebral), representada por su madre ACLB, por los hechos que a continuación detallo:

I- Datos del acusado:



1. JEBA: de cuarenta y dos años de edad, con cedula de identidad número xxx-xxxxxx-xxxxx, con domicilio Reparto xxxxx, León.

II- Datos de las Víctimas:

1- EGBL, (quien presenta parálisis cerebral), de doce años de edad representada por su madre ACLB veintiochos años de edad, cédula de identidad número xxx-xxxxxx.xxxxxx, con domicilio Reparto XXXX, León

RELACIÓN DE HECHO:

La representante de la víctima señora ACLB, sostuvo una relación de pareja con el acusado JIBA, durante un año, procrearon una hija de nombre EGBL, (quien presenta parálisis cerebral), de doce años de edad, momento de la separación el acusado no ha cumplido con su obligación.

El catorce de Agosto del año dos mil catorce, a las nueve y veinte minutos de la mañana ante el Ministerio de la Familia, se realizó Acta de Conciliación en las oficinas del Ministerios de Familia en esta ciudad de León, llegando a los siguientes acuerdos el acusado JIA, entregará la cantidad de Ochocientos córdobas (C\$800.00), a entregarse a las oficinas del Ministerio de la Familia, los que se entregara los diez de cada mes, asimismo asumirá gastos médicos, escolares y de vestuarios, a partir del 10 de septiembre del dos mil catorce.

La representante de la víctima a refiere que ya había interpuesto denuncia por incumplimiento contra el acusado bajo el numero fiscal 713-10-17 y se presentó acusación por los incumplimientos, de septiembre hasta octubre del 2017.

El acusado JIBA, a pesar de que la víctima EGBL, presenta parálisis cerebral, ha incumplido nuevamente con su responsabilidad paterna paga de pensión de alimentos de manera total de los meses de noviembre del 2017 hasta octubre del



2019, a razón de Ochocientos córdobas (C\$800.00) para un monto total omitido la suma de diecinueve mil doscientos (C\$19,200.00).

El acusado JIBA, ha provocado que su hija goce de igualdad de oportunidades, afectando de manera significativa a la alimentación, educación, vestuarios, recreación.

CLASIFICACIÓN LEGAL

La acción cometida por el acusado JIBA se ajusta al tipo de pena de incumplimiento de Deberes Alimentarios, sancionado en el art. 217 del código, determinándose el grado de participación del acusado como Autor Directo, de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley 641.

ELEMENTOS DE CONVICIÓN

TESTIMONIALES, con domicilio Reparto xxxx, León

1. ACLB veinte y ocho años de edad, cedula de identidad número xxx-xxxxxx-xxxxx
2. PSB, de 57 años, cedula número: xxx-xxxxxx-xxxxx, domestica, con domicilio xxxx, León.

DOCUMENTALES:

Hoja d pensión pendiente, con fecha de diecinueve de noviembre del 2019, con firma de la representante de la victima señora ACLB, con la cual se demostrara en Jucio oral y Público que el acusado JIBA, está incumpliendo con su pensión alimenticia de manera total de los meses de noviembre del 2017 hasta el mes de octubre del 2019 a razon de ochocientos cordobas (C\$800.00) para un monto total de lo omitido de diecinueve mil doscientos (C\$19,200.00).



Certificación de Mi Familia, con lo que se demostrara que el catorce de agosto del año dos mil catorce, a las nueve y veinte minutos de la mañana, se realizó Acta de Conciliación en las oficinas del Ministerios de la Familia en esta ciudad de León, entregará la cantidad de ochocientos cordobas (C\$800.00) entregarse en caja del Ministerio de Mi Familia, los que se entregará los diez de cada mes asimismo el 50% de gastos médicos, escolares y de vestuarios, a partir del 10 de septiembre del año dos mil catorce.

Constancia de incumplimiento de Mi Familia, con fecha del 7 de noviembre del 2019, con lo que se demostrará que el acusado JOBA, no ha realizado ningún depósito de la pensión alimenticia.

Certificado de Nacimiento extendido por el Registro del Estado Civil de la Persona de la Alcaldía de León, a nombre de la víctima EGBL, con el cual se demostrará en Juicio Oral y Público. Que se encuentra inscrita bajo el folio 251, tomo 0385, partida número 251 que nació el veinte de mayo del 2007, siendo su padre el acusado JIBA, con esto se acredita el vínculo de parentesco entre el acusado y la víctima, siendo el acusado garante del pago de la pensión alimenticia.

Epicrisis del Ministerios de Salud, emitido el 30 de junio del 2017, con lo se demuestra en juicio oral y público que la víctima EGBL, presenta parálisis cerebral.

1. De conformidad con los artículos 4, 10 y 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del código procesal penal, ruego proceder al examen de la acusación aceptarlo y ordenar la apertura de juicio por los hechos acusados.}
2. De conformidad con al artículo 266 del Código Procesal Penal, solicito se cite al acusado JIBA, para que enfrente el proceso. Se cite a la señora ACL representante de la víctima.



MEDIDA CAUTELAR.

Se solicita de conformidad con el art. 166 CPP inciso D), E) y F) solicito se decreten las medidas cautelares siguientes:

D) Presentación periódica una vez cada 15 días; E) La prohibición de salir sin autorización del país de la localidad en la que reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; F) Prohibición incurría a determinadas reuniones o lugares donde expendan bebidas alcohólicas y juegos de azar, se solicitan estas medidas con la finalidad de garantizar la presencia del acusado en el proceso proporcionales a la magnitud del daño causado.

NOTIFICACIONES

Las oficinas del Ministerio Publico, ubicadas de la gasolinera UNO San Vicente una cuadra abajo, León

